



Consejo
Económico y Social
de Castilla y León

IP 1 / 21

Cristina García Páezuelos (1 de 2)
Secretaría del CES (Mecolabon 24/03/2020)
Fecha Firma: 14/01/2021
HASH: 365a9e13864d10055e851ab443391129



Enrique Cabero Morán (2 de 2)
Presidente
Fecha Firma: 14/01/2021
HASH: 172e8735f825013a2d4e6c278c816103a3



Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley del Tercer Sector Social en Castilla y León y de modificación de la Ley 8/2006, de 10 de octubre, del Voluntariado en Castilla y León.

Fecha de aprobación:
14 de enero de 2021



Cod. Verificación: 3EE1F44SMR3D855C6M7WEPNN7Q | Verificación: <http://www.cesidolcastyleon.org>
Documento firmado electrónicamente desde el portal de la Administración Electrónica | Página 1 de 15



Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley del Tercer Sector Social en Castilla y León y de modificación de la Ley 8/2006, de 10 de octubre, del Voluntariado en Castilla y León

Con fecha 9 de diciembre de 2020 ha tenido entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el *Anteproyecto de Ley del Tercer Sector Social en Castilla y León y de modificación de la Ley 8/2006, de 10 de octubre, del Voluntariado en Castilla y León*.

A la solicitud realizada por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades de la Junta de Castilla y León se acompaña el Anteproyecto de Ley sobre el que se solicita Informe, así como la documentación utilizada para su elaboración.

Se procede por ello a la tramitación ordinaria prevista en el artículo 35 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León, aprobado por Resolución de 20 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León.

Al amparo del artículo 4 bis.5 de la Ley 13/1990, de 28 de noviembre del Consejo Económico y Social de Castilla y León con fecha 16 de diciembre de 2020 se realizó una reunión telemática con el Grupo de Enlace con la Sociedad Civil Organizada del Consejo Económico y Social de Castilla y León, para canalizar las demandas y propuestas de las organizaciones que forman parte del mismo, en cumplimiento de sus funciones de asesoramiento, colaboración y apoyo en aquellas cuestiones que sean requeridas por el Consejo, y en este caso en relación con el Anteproyecto de Ley del Tercer Sector Social en Castilla y León y de modificación de la Ley 8/2006, de 10 de octubre, del Voluntariado en Castilla y León, que es objeto del presente informe.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Trabajo de Calidad de Vida y Protección Social que lo analizó en su sesión de 8 de enero de 2021, remitiéndose a la Comisión Permanente que lo analizó en su reunión de 12 de enero de 2021, y lo elevó al Pleno que lo aprobó por unanimidad en su sesión de 14 de enero de 2021.

I.- Antecedentes

a) De la Unión Europea:

- Carta Social Europea, hecha en Turín el 18 de octubre de 1961 (instrumento de ratificación de 29 de abril de 1980-BOE de 26 de junio), versión consolidada de 10 de mayo de 1991: <https://bit.ly/2J6smcw>





- Tratado de la Unión Europea, versión consolidada (DOUE de 30 de marzo de 2010) que en su artículo 11 se refiere a la participación de las asociaciones representativas y al diálogo civil en los diversos ámbitos de actuación de la Unión Europea: <https://bit.ly/2xlll5j>
 - En 2004 se creó el Grupo de Enlace con la Sociedad Civil Organizada (“Liaison Group”) para proporcionar un marco para el diálogo político y la cooperación entre el CESE y las organizaciones y redes europeas con las que el grupo mantiene contactos, así como con otras instituciones de la UE, sobre asuntos transversales de interés común.
Este grupo constituye un puente único entre las organizaciones de la sociedad civil y las instituciones europeas que permite el diálogo civil y la promoción de la democracia participativa. Proporciona un canal a través del cual la sociedad civil puede debatir e influir en la agenda y los procesos de toma de decisiones de la UE, de conformidad con lo previsto en el citado artículo 11 del TUE: <https://bit.ly/2JITFdb>
- Recomendación (UE) 2017/761 de la Comisión, de 26 de abril de 2017, sobre el Pilar Europeo de Derechos Sociales: <https://bit.ly/3pZ8OHv>
- Comunicación de la Comisión Europea “La Gobernanza Europea: Un Libro Blanco” Documento COM (2001) 428 final, con una serie de propuestas que tienen por finalidad estructurar la relación de la Unión Europea con la sociedad civil: <https://bit.ly/2vGagqI>

b) Estatales:

- Constitución española de 27 de diciembre de 1978. Artículo 9.2 (“*Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social*”). Artículo 148.1 “*Las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias: (...) Asistencia social*”(20ª).
- Ley 43/2015, de 9 de octubre, del Tercer Sector de Acción Social.
- Ley 45/2015, de 14 de octubre, de Voluntariado.
- Real Decreto 774/2017, de 28 de julio, por el que se regula la Comisión para el Diálogo Civil con la Plataforma del Tercer Sector.





c) De Castilla y León:

- Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, cuyo artículo 16.24 reconoce *"El fortalecimiento de la sociedad civil y el fomento del asociacionismo, el voluntariado y la participación social"* como uno de los Principios Rectores de las políticas públicas. Además, el artículo 70.1.10º atribuye a nuestra Comunidad competencia exclusiva en materia de *"Asistencia social, servicios sociales y desarrollo comunitario. Promoción y atención de las familias, la infancia, la juventud y los mayores. Prevención, atención e inserción social de los colectivos afectados por la discapacidad, la dependencia o la exclusión social. Protección y tutela de menores"*.
- Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León (última modificación por Ley 2/2017, de 4 de julio, de Medidas Tributarias y Administrativas).
- Ley 8/2006, de 10 de octubre, del Voluntariado en Castilla y León. Se prevé su modificación tras la aprobación como Ley del Anteproyecto que se informa.
- Ley 9/2006, de 10 de octubre, de Cooperación al Desarrollo (última modificación por Ley 5/2014, de 11 de septiembre, de medidas para la reforma de la Administración de la Comunidad de Castilla y León).
- Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León (últimas modificaciones por Decreto-ley 5/2020, de 18 de junio, por el que se regulan las medidas extraordinarias que deben adoptarse en la atención social en los centros residenciales de personas mayores y personas con discapacidad en Castilla y León para garantizar la protección de usuarios y profesionales ante situaciones excepcionales de salud pública declaradas oficialmente; y Ley 3/2020, de 14 de diciembre, de modificación de la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León, al objeto de garantizar a todas las personas usuarias el acceso al servicio de teleasistencia de forma homogénea en toda la Comunidad, garantizándose con ello, la igualdad en el acceso y de contenido del servicio de teleasistencia en todo el territorio de Castilla y León.).

Particularmente, destaquemos el artículo 104 bis (*"Órgano de participación de entidades*





del Tercer Sector”), introducido por la Ley 4/2018, de 2 de julio, de ordenación y funcionamiento de la Red de protección e inclusión a personas y familias en situación de mayor vulnerabilidad social o económica en Castilla y León que establece que *“1. Dentro del Consejo de Servicios Sociales de Castilla y León, órgano colegiado de carácter asesor en materia de servicios sociales, se crea la Sección de Colaboración con el Tercer Sector, como órgano de participación y asesoramiento en materia de servicios sociales.*

2. La Sección tiene como funciones las de asesoramiento y participación en materia de servicios sociales, en los términos previstos en su desarrollo reglamentario.

3. La Sección estará compuesta por representación de la Administración autonómica, con presencia, al menos, de las Consejerías, con competencias en materia de servicios sociales, empleo, sanidad y vivienda y, por otra parte, por la representación, en Castilla y León, de las entidades Cáritas, Cruz Roja y Comité Autonómico de Entidades de Representantes de Personas con Discapacidad, así como de aquellas entidades de ámbito regional, con implantación en todas las provincias, que tengan mayor representatividad en Castilla y León, en función del número de asociaciones que las integren, y que actúen, entre otros, dentro de los ámbitos de inclusión social, mayores e infancia.

La regulación de la organización, funcionamiento y nombramiento de miembros de la Sección vendrá determinada por lo dispuesto en la normativa reguladora del Consejo de Servicios Sociales de Castilla y León.”

- Ley 4/2013, de 19 de junio, por la que se modifica la organización y el funcionamiento de las instituciones propias de la Comunidad de Castilla y León.

Por lo que aquí interesa introduce un nuevo artículo 4 bis dentro de la Ley 13/1990, de 28 de noviembre, del Consejo Económico y Social por el que se prevé la constitución de un Grupo de Enlace con la sociedad civil organizada integrado por representantes de asociaciones e instituciones con actividad económica y social en la Comunidad de Castilla y León.

- Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León.
- Ley 4/2018, de 2 de julio, de ordenación y funcionamiento de la Red de protección e inclusión a personas y familias en situación de mayor vulnerabilidad social o económica en Castilla y León (última modificación por Ley 10/2019, de 3 de abril, por la que se





promueve la adopción en el ámbito público y privado de medidas dirigidas a la conciliación de la vida personal, familiar y laboral y a la eliminación de la brecha salarial de género en Castilla y León).

- Decreto 8/2009, de 23 de enero, por el que se regula el Registro Regional de Entidades de Voluntariado de Castilla y León (última modificación por Decreto 3/2015, de 8 de enero, sobre la aplicación de medidas en materia de administración electrónica y de simplificación administrativa en la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades).
- Decreto 58/2014, de 11 de diciembre, por el que se aprueba el Catálogo de Servicios Sociales de Castilla y León.
- Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León, aprobado por Resolución de 20 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León (BOCyL de 13 de marzo de 2014) que en su Título V ("Enlace con la Sociedad Civil Organizada") determina la composición, convocatoria y funciones del Grupo de Enlace con la sociedad civil organizada en desarrollo del artículo 4 bis de la Ley 13/1990.
- Decreto 10/2015, de 29 de enero, de aplicación de las medidas para la reforma de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en la organización y el funcionamiento de los órganos colegiados de asesoramiento y participación en el ámbito de los servicios sociales, mujer y juventud (modificado por Decreto 9/2019, de 28 de marzo) cuyo Capítulo II (artículos 13 a 26 ter) versa sobre el Consejo de Servicios Sociales. El artículo 26 regula la "Sección de voluntariado" del Consejo de Servicios Sociales y el artículo 26 ter la "Sección de colaboración con el Tercer Sector". El Anteproyecto de Ley prevé la derogación del citado artículo 26 *"en lo que se oponga a la presente regulación."*
- Acuerdo 61/2017, de 11 de octubre, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueba el Plan Estratégico de los Servicios Sociales de Castilla y León (BOCyL de 17 de octubre de 2017): <https://bit.ly/3m5A5WA>
- Acuerdo 82/2020, de 12 de noviembre, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueban directrices vinculantes para el impulso de la responsabilidad social en el gasto público de la Administración General e Institucional de la Comunidad de Castilla y León (BOCyL de 16 de noviembre de 2020): <https://bit.ly/3nofsWo>





d) De otras Comunidades Autónomas:

Centrándonos en lo referente a la materia del Tercer Sector Social, podemos destacar la siguiente normativa autonómica de contenido análogo o parcialmente coincidente al del Anteproyecto sometido a Informe:

- *Andalucía:* Decreto 98/2016, de 10 de mayo, por el que se crea la Comisión Permanente de Diálogo con la Mesa del Tercer Sector de Andalucía.
- *Islas Baleares:* Ley 3/2018, de 29 de mayo, del Tercer Sector de Acción Social.
- *Castilla La-Mancha:* Ley 1/2020, de 3 de febrero, del Tercer Sector Social de Castilla-La Mancha.
- *Cataluña:* Resolución PRE/698/2017, de 30 de marzo, por la que se da publicidad al Acuerdo de colaboración entre el Gobierno de la Generalidad de Cataluña y la Mesa de entidades del Tercer Sector Social para facilitar y fortalecer las actividades de las entidades sociales (Diario Oficial de la Generalitat de Cataluña de 4 de abril de 2017).
- *Extremadura:* Ley 10/2018, de 22 de noviembre, del Tercer Sector Social de Extremadura y Decreto 8/2017, de 7 de febrero, por el que se crea y regula la Mesa del Diálogo Civil del Tercer Sector de Extremadura (modificado por Decreto 5/2020, de 26 de febrero).
- *Comunidad de Madrid:* Decreto 56/2019, de 18 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se crea la Mesa de Diálogo Civil de la Comunidad de Madrid con el Tercer Sector de Acción Social.
- *Región de Murcia:* Orden de 9 de septiembre de 2015, por la que se crea la Comisión de Trabajo "Mesa de Apoyo al Tercer Sector" y se establece su régimen de funcionamiento (Boletín Oficial de la Región de Murcia de 12 de septiembre de 2015).
- *País Vasco:* Ley 6/2016, de 12 de mayo, del Tercer Sector Social de Euskadi.

e) Otros:

- Informe Previo del CES de Castilla y León 1/2006 sobre el Anteproyecto de Ley del Voluntariado de Castilla y León (posterior Ley 8/2006, de 10 de octubre): <https://bit.ly/3oTKFB5>





- Informe Previo del CES de Castilla y León 2/2006 sobre el Anteproyecto de Ley reguladora de la Cooperación al Desarrollo de Castilla y León (posterior Ley 9/2006, de 10 de octubre): <https://bit.ly/3mjabOc>
- Informe Previo del CES de Castilla y León 3/2008 sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula el Registro Regional de Entidades de Voluntariado de Castilla y León (posterior Decreto 8/2009, de 23 de enero): <https://bit.ly/34cghdc>
- Informe Previo del CES de Castilla y León 7/2009 sobre el Anteproyecto de Ley de Servicios Sociales y Atención a la Dependencia (posterior Ley 16/2010, de 20 de diciembre): <https://bit.ly/3gP6YF1>
- Informe Previo del CES de Castilla y León 8/2014 sobre el Anteproyecto de Ley de transparencia y participación ciudadana de Castilla y León (posterior Ley 3/2015, de 4 de marzo): <https://bit.ly/3npgph0>
- Informe Previo del CES de Castilla y León 10/2014 sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Catálogo de Servicios Sociales de Castilla y León (posterior Decreto 58/2014, de 11 de diciembre): <https://bit.ly/36be4jF>
- Informe Previo del CES de Castilla y León 13/2017 sobre Anteproyecto de Ley de ordenación y funcionamiento de la Red de Protección a personas y familias en situación de mayor vulnerabilidad social o económica en Castilla y León (posterior Ley 4/2018, de 2 de julio): <https://bit.ly/3nutFRi>
- Informe Previo del CES de Castilla y León 5/2018 sobre el Anteproyecto Ley de Diálogo Civil y Democracia Participativa (no fructificó en Ley): <https://bit.ly/2WftLAK>
- Informe Previo del CES de Castilla y León 16/2018 sobre el Anteproyecto Ley por la que se modifica la Ley 8/2006, de 10 de octubre, del voluntariado de Castilla y León (no fructificó como Ley): <https://bit.ly/3oU7owz>
- Informe Previo del CES de Castilla y León 7/2020 sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula el régimen jurídico del concierto social en determinados ámbitos del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública en Castilla y León: <https://bit.ly/37DWZiN>
- Dictamen 2/2015 del CES de España sobre el Anteproyecto de Ley del Tercer Sector de Acción Social, aprobado en sesión ordinaria del Pleno de 25 de febrero de 2015 (posterior Ley 43/2015): <https://bit.ly/1QNi370>





- “Plataforma del Tercer Sector”. El 12 de enero de 2012 se constituyó esta Plataforma para defender los derechos e intereses sociales de la ciudadanía, principalmente de las personas en situación de pobreza o riesgo de exclusión: <https://bit.ly/2JW2xwn>

A ella se le han unido posteriormente otras Plataformas del Tercer Sector de ámbito regional (Andalucía, Extremadura, Aragón, Región de Murcia, Principado de Asturias, Comunidad Valenciana, La Rioja, Castilla-La Mancha, Comunidad de Madrid, Islas Canarias y, recientemente, Castilla y León: <https://bit.ly/3aexyWL>) y otras entidades hasta representar actualmente a cerca de 28.000 entidades del Tercer Sector, de las que forman parte 577.000 personas trabajadores y 1,5 millones de personas voluntarias. Además, las Plataformas Territoriales (que desde el 23 de octubre de 2019 cuentan con un Comité de Coordinación Territorial) colaboran activamente con la *Taula d'Entitats* del Tercer Sector Social de Catalunya y la Red del Tercer Sector Social de Euskadi (*Sareen Sarea*).

f) Principal vinculación del Anteproyecto de Ley con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la Agenda 2030 de Naciones Unidas (Resolución aprobada por la Asamblea General el 25 de septiembre de 2015):

A juicio del CES y debido al amplio campo de actividad de las entidades que forman parte del Tercer Sector, la aplicación y desarrollo del Anteproyecto de Ley sometido a Informe puede contribuir al cumplimiento de un buen número de ODS (y, específicamente, de algunas de sus metas) de entre los que destacamos:



- *Objetivo 1. Poner fin a la pobreza en todas sus formas y en todo el mundo:*
 - ✓ *1.3 Implementar a nivel nacional sistemas y medidas apropiados de protección social para todos, incluidos niveles mínimos, y, de aquí a 2030, lograr una amplia cobertura de las personas pobres y vulnerables.*
 - ✓ *1.b Crear marcos normativos sólidos en los planos nacional, regional e internacional, sobre la base de estrategias de desarrollo en favor de los pobres*





que tengan en cuenta las cuestiones de género, a fin de apoyar la inversión acelerada en medidas para erradicar la pobreza.



- **Objetivo 8. Promover el crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible, el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todos:**
 - ✓ *8.5 De aquí a 2030, lograr el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todas las mujeres y los hombres, incluidos los jóvenes y las personas con discapacidad, así como la igualdad de remuneración por trabajo de igual valor.*
 - ✓ *8.8 Proteger los derechos laborales y promover un entorno de trabajo seguro y sin riesgos para todos los trabajadores, incluidos los trabajadores migrantes, en particular las mujeres migrantes y las personas con empleos precarios.*



- **Objetivo 10. Reducir la desigualdad en los países y entre ellos:**
 - ✓ *10.2 De aquí a 2030, potenciar y promover la inclusión social, económica y política de todas las personas, independientemente de su edad, sexo, discapacidad, raza, etnia, origen, religión o situación económica u otra condición.*
 - ✓ *10.3 Garantizar la igualdad de oportunidades y reducir la desigualdad de resultados, incluso eliminando las leyes, políticas y prácticas discriminatorias y promoviendo legislaciones, políticas y medidas adecuadas a ese respecto.*
 - ✓ *10.4 Adoptar políticas, especialmente fiscales, salariales y de protección social, y lograr progresivamente una mayor igualdad.*





- **Objetivo 17. Fortalecer los medios de implementación y revitalizar la Alianza Mundial para el Desarrollo Sostenible:**
 - ✓ *17.1 Fortalecer la movilización de recursos internos, incluso mediante la prestación de apoyo internacional a los países en desarrollo, con el fin de mejorar la capacidad nacional para recaudar ingresos fiscales y de otra índole.*
 - ✓ *17.5 Adoptar y aplicar sistemas de promoción de las inversiones en favor de los países menos adelantados.*

g) Trámite de Audiencia:

Con arreglo a lo establecido en la Memoria que acompaña al texto informado, hasta el momento de ser trasladado al CES, el Anteproyecto de Ley ha sido sometido a los siguientes trámites:

- Trámite de consulta pública con carácter previo a la elaboración de la norma para recabar la opinión de los sujetos y de las organizaciones potencialmente afectados por la norma (con arreglo al artículo 133 Ley 39/2015) a través de la plataforma web de la Junta de Castilla y León de "Gobierno Abierto" del 11 al 21 de noviembre de 2018.
- Trámite de información pública y de participación ciudadana a través del portal web de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León para la realización de aportaciones sobre el texto del Anteproyecto de Ley desde el 14 de febrero al 5 de marzo de 2020.
- Trámite de audiencia al resto de Consejerías de la Junta de Castilla y León iniciado el 22 de junio de 2020 con arreglo al artículo 75.6 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
- Presentación del texto del Anteproyecto de Ley, para informe y conocimiento del Consejo de Cooperación Local mediante sesión celebrada telemáticamente el 14 de julio de 2020.
- Sometimiento del texto a la sección de colaboración con el Tercer Sector del Consejo de Servicios Sociales de Castilla y León en sesión de 28 de julio de 2020. Además, la





modificación de la Ley 8/2006, de 10 de octubre, del Voluntariado en Castilla y León fue sometida en su día a la Sección de Voluntariado del Consejo de Servicios Sociales de Castilla y León.

- Informe de 16 de octubre de 2020 de la Dirección General de Presupuestos y Estadística de la Consejería de Economía y Hacienda al amparo de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León.
- Informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos de la Administración de la Comunidad de 9 de octubre de 2020 al amparo de la Ley 6/2003, de 3 de abril, reguladora de la Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León.

II.- Estructura del Anteproyecto de Ley

El Anteproyecto de Ley sometido a informe cuenta con 20 artículos, una Disposición Adicional, una Disposición Transitoria, una Disposición Derogatoria y seis Disposiciones Finales.

El articulado del Anteproyecto se desarrolla de la siguiente manera:

- Capítulo Preliminar (“Disposiciones generales”), artículos 1 a 4;
- Capítulo I (“De la actividad del Tercer Sector Social”), artículos 5 a 9;
- Capítulo II (“La participación y la interlocución social del Tercer Sector Social”), artículos 10 a 13;
- Capítulo III (“De la promoción del Tercer Sector Social”), artículos 14 a 18;
- Capítulo IV (“Obligaciones del Tercer Sector Social”), artículos 19 y 20.

La parte final del Anteproyecto se desarrolla así:

- Disposición Adicional (“Órgano específico de colaboración”);
- Disposición Transitoria (“Plazo de adaptación para las entidades del Tercer Sector social y de voluntariado”);





- Disposición Derogatoria (“Derogación normativa”);
- Disposición Final Primera (“Modificación de la Ley de Voluntariado de Castilla y León”) que, a lo largo de veintitrés apartados, modifica los siguientes artículos de la Ley 8/2006, de 10 de octubre, del Voluntariado en Castilla y León: 1 (Objeto de la ley), 2 (Ámbito de aplicación), 3 (Concepto de voluntariado), 5 (Principios rectores), 6 (La acción voluntaria y las actividades de interés general), 7 (Tipos de actividades), 10 (Atención en la planificación y programación a las distintas modalidades de actuación), 11 (Concepto de voluntario), 12 (Derechos de los voluntarios), 13 (Deberes de los voluntarios), 14 (Concepto de entidades de voluntariado), 16 (Derechos de las entidades de voluntariado), 17 (Obligaciones de las entidades de voluntariado), 19 (Incorporación de voluntarios y compromiso de colaboración), 22 (Responsabilidad extracontractual frente a terceros), 23 (Régimen jurídico aplicable a la resolución de conflictos), 26 (Derechos de los destinatarios de la acción voluntaria), 29 (Divulgación y promoción del voluntariado), 30 (Acciones de información, formación y asesoramiento), 31 (Acciones específicas de fomento e impulso), 32 (Reconocimiento social de la contribución voluntaria), 36 (que además de en su contenido es modificado en su denominación, que pasa a ser la de “Sección de voluntariado del Consejo de Servicios Sociales de Castilla y León”) y, por último, introducción de una nueva Disposición Adicional Tercera en la Ley 8/2006 sobre “Del voluntariado en los ámbitos de Cooperación Internacional y Cooperación al Desarrollo.”
- Disposición Final Segunda (“Regulación de la organización y funcionamiento del Registro Regional de Entidades de Voluntariado de Castilla y León”);
- Disposición Final Tercera (“Adaptación de la composición de la Sección de voluntariado”);
- Disposición Final Cuarta (“Reutilización de la información pública”);
- Disposición Final Quinta (“Desarrollo reglamentario”), por la que se faculta a la Junta de Castilla y León para aprobar las disposiciones necesarias en desarrollo y ejecución de la futura Ley;
- Disposición Final Sexta (“Entrada en vigor”), por la que se dispone la entrada en





vigor a los 20 días de la publicación como Ley del anteproyecto en el Boletín Oficial de Castilla y León (BOCyL).

III.- Observaciones Generales

Primera. - El Anteproyecto de Ley dota al Tercer Sector de Acción Social, por primera vez en nuestro ordenamiento autonómico, de un marco normativo propio. Se facilita así mayor reconocimiento y seguridad jurídica a las entidades sin ánimo de lucro que actúan en Castilla y León. Se promueve y potencia de esta forma la participación solidaria de la ciudadanía, vinculada a los mandatos a los poderes públicos contenidos en el artículo 9.2 de la Constitución Española y, en especial, a la remoción de los obstáculos que impidan la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social, así como al derecho fundamental de participación en los asuntos públicos proclamado en el artículo 23.1 también de nuestro texto constitucional.

Fue la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, la primera en ofrecer, en su artículo 2.8, una definición legal del Tercer Sector con estas palabras: "organizaciones de carácter privado surgidas de la iniciativa ciudadana o social, bajo diferentes modalidades que responden a criterios de solidaridad, con fines de interés general y ausencia de ánimo de lucro, que impulsan el reconocimiento y el ejercicio de los derechos sociales".

Esta noción y la contenida en el artículo 2.1 de la Ley [estatal] 43/2015, de 9 de octubre, del Tercer Sector de Acción Social ("Las entidades del Tercer Sector de Acción Social son aquellas organizaciones de carácter privado, surgidas de la iniciativa ciudadana o social, bajo diferentes modalidades, que responden a criterios de solidaridad y de participación social, con fines de interés general y ausencia de ánimo de lucro, que impulsan el reconocimiento y el ejercicio de los derechos civiles, así como de los derechos económicos, sociales o culturales de las personas y grupos que sufren condiciones de vulnerabilidad o que se encuentran en riesgo de exclusión social") han supuesto, hasta que se convierta en ley el anteproyecto que se está informando, la única referencia normativa de un concepto que, acuñado inicialmente en el ámbito anglosajón, se ha convertido en punto de encuentro de una diversidad de realidades y formas asociativas.

Segunda.- En el ámbito de la representación e interlocución permanente de las entidades





que conforman el Tercer Sector de Acción Social en la Administración de Castilla y León, el Anteproyecto viene a reconocer un órgano administrativo ya existente: la Sección de Colaboración con el Tercer Sector del Consejo de Servicios Sociales de Castilla y León, órgano colegiado de carácter asesor en materia de servicios sociales, creado por el artículo 104 bis de la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León, artículo introducido por la Ley 4/2018, de 2 de julio, de Ordenación y funcionamiento de la Red de protección e inclusión a personas y familias en situación de mayor vulnerabilidad social o económica en Castilla y León. Asimismo, la Ley 16/2010 de Servicios Sociales de Castilla y León establece en su artículo 4 que la participación de los servicios sociales de titularidad privada en el sistema de servicios sociales de Castilla y León será subsidiaria y complementaria respecto de los servicios sociales de titularidad pública, por otra parte el artículo 86 reconoce el derecho de la iniciativa privada, a través de entidades con o sin ánimo de lucro, a participar en los servicios sociales mediante la creación de centros y servicios, y la gestión de programas y prestaciones de esta naturaleza.

De la misma forma, la Ley 10/2019, de 3 de abril, por la que se promueve la adopción en el ámbito público y privado de medidas dirigidas a la conciliación de la vida personal, familiar y laboral y a la eliminación de la brecha salarial de género en Castilla y León, establece en su artículo 4, letra i), que se dará participación a los colectivos de mujeres, agentes sociales y colectivos del tercer sector en la planificación de políticas y su desarrollo.

Tercera. - No podemos olvidar que el interés del legislador en esta materia se manifestó con la creación del Grupo de Enlace con la sociedad civil organizada, en el seno del Consejo Económico y Social de Castilla y León (véase el artículo 4 bis de la Ley 13/1990, de 28 de noviembre, introducido por la Ley 4/2013, de 19 de junio, por la que se modifica la organización y el funcionamiento de las instituciones propias de la Comunidad de Castilla y León), ni tampoco que el Tercer Sector era uno de los protagonistas del Anteproyecto de Ley de Diálogo Civil y Democracia Participativa, informado por esta Institución en 2018. Este proyecto finalmente decayó en su trámite parlamentario en abril de 2019, una norma que buscaba establecer la obligatoriedad para que, en materias no reservadas al Consejo del Diálogo Social, las organizaciones sociales presentes en los órganos de participación pudiesen realizar aportaciones desde el primer momento en la elaboración de normas, estrategias, planes y programas de la Junta de Castilla y León.

Tanto es así que el propio Anteproyecto de Ley en su capítulo II declara literalmente que “la





participación del Tercer Sector en los términos previstos en esta Ley es la forma de implementar la participación democrática y el diálogo civil” otorgándole el “derecho a participar en todas las fases referidas a las políticas públicas que les conciernen”.

Cuarta. - En el ámbito estatal, ya desde el Real Decreto-ley 7/2013, de 28 de junio, de medidas urgentes de naturaleza tributaria, presupuestaria y de fomento de la investigación, el desarrollo y la innovación, prevé el reconocimiento de las entidades del Tercer Sector de Acción Social como entidades colaboradoras de las Administraciones Públicas, fijando los requisitos de dicho reconocimiento para el ámbito de la Administración General del Estado. Estas y otras medidas fortalecen el Tercer Sector de Acción Social mediante el apoyo institucional y financiero con una serie de medidas concretas entre la que figura la regulación fiscal del Mecenazgo para que impulse la labor de las fundaciones de acción social mejorando el tratamiento fiscal, o prestando apoyo económico y financiero al Tercer Sector de Acción Social mediante la convocatoria de subvenciones con cargo a la asignación tributaria del impuesto sobre la renta de las personas físicas (IRPF) y a las subvenciones del Tercer Sector, y completando las transferencias de las Comunidades a las entidades sociales sin fines de lucro que desarrollan proyectos de ayuda a las familias, infancia, mayores y personas con discapacidad.

Quinta. - El voluntariado está inseparablemente unido a la participación en la sociedad y a una ciudadanía activa, que constituyen el núcleo de la democracia, tanto al nivel local como europeo. De esta forma, las personas dedican su tiempo libre a los demás, es decir, trabaja para la comunidad. Esta forma de ciudadanía activa genera en nuestras sociedades un sentimiento de pertenencia a ellas por parte de la ciudadanía y, por lo tanto, cabe entender el voluntariado como uno de los ejemplos de participación y, en consecuencia, como un componente esencial de la ciudadanía activa. El CES reconoce la importante contribución social del voluntariado y valora positivamente el propósito de conferirle el reconocimiento social que le corresponde. La diversidad de formas de altruismo que se manifiestan a través del voluntariado ha ido creciendo en las últimas décadas, sumándose e interactuando con las de más larga tradición histórica, siendo destacable la contribución del conjunto de todas ellas en su esfuerzo colectivo.

Sexta. - Buena parte de los cambios que se prevén sobre la Ley 8/2006, de 10 de octubre, del Voluntariado de Castilla y León, por el presente Anteproyecto en su Disposición Final Primera





reiteran las modificaciones propuestas por un Anteproyecto de modificación de la misma Ley que en su día fue objeto del Informe Previo del CES de Castilla y León 16/2018 sobre el Anteproyecto de Ley por la que se modifica la Ley 8/2006, de 10 de octubre, del voluntariado de Castilla y León (aprobado el 13 de julio de 2018 por esta Institución).

El objeto de aquella profunda modificación informada por este Consejo (que como ya hemos señalado se repiten en gran medida en la Disposición Final Primera del Anteproyecto ahora sometido a nuestro Informe) era adaptar nuestra normativa legal de Voluntariado a los profundos cambios introducidos en el ámbito estatal básico por la Ley 45/2015, de 14 de octubre, de Voluntariado, que supuso la adaptación del marco legal a los cambios producidos en el voluntariado en las últimas décadas, relacionados con la evolución económica y social, la aparición de nuevos perfiles de personas voluntarias y de nuevas demandas y necesidades, así como nuevos valores y formas de participación.

Tal y como señala la Exposición de Motivos de la Ley 43/2015 no se pretendía alterar la distribución competencial en el marco del voluntariado, pero sí "...un marco de cooperación entre las diferentes Administraciones públicas que sea especialmente proclive a la consolidación y desarrollo del voluntariado (...) con el fin de integrar las actuaciones de todas las Administraciones públicas en aquellos ámbitos donde ha sido tradicional su presencia en materia de voluntariado."

Séptima.- Por todo lo expuesto y según nuestro parecer, no cabe duda de la conveniencia y necesidad de retomar y hacer efectiva la modificación propuesta sobre nuestra Ley 8/2006 del Voluntariado, para lo cual tendremos en cuenta las propuestas en su día formuladas por esta Institución, aunque en su caso adaptadas a los cambios sociales que se han venido produciendo en los algo más de dos últimos años y teniendo en cuenta además el carácter profundamente dinámico de la materia del voluntariado, todo ello sin perjuicio de apuntar el retraso en la definitiva modificación de la Ley 8/2006.

Octava. - A nivel estatal, y como ya hemos apuntado, la Ley 45/2015, de 14 de octubre, de Voluntariado, ha supuesto la adaptación del marco legal a los cambios producidos en el voluntariado en las últimas décadas, cambios relacionados con la evolución económica y social, la aparición de nuevos perfiles de personas voluntarias, y de nuevas demandas y necesidades, así como nuevos valores y formas de participación. En la exposición de motivos la Ley 45/2015





reclama un marco de cooperación entre las diferentes Administraciones públicas proclive a la consolidación y desarrollo del voluntariado, apostando por la información recíproca y la acción conjunta en el ejercicio de sus competencias, con el fin de integrar las actuaciones de todas las Administraciones públicas en aquellos ámbitos donde ha sido tradicional su presencia en materia de voluntariado. Es por ello por lo que valoramos que la regulación autonómica se adapte a la realidad social y a las nuevas exigencias de desarrollo de actividades de voluntariado.

Novena. - En nuestra Comunidad, la Ley 16/2010, de 20 diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León dedica el Capítulo II de su Título VIII al Voluntariado Social. Así, en su artículo 98, se reconoce el fomento del voluntariado, y se establece el apoyo prioritario de las Administraciones Públicas de Castilla y León a la colaboración complementaria del voluntariado en las actividades que regula la citada ley. Así, el voluntariado se ha configurado, en sí mismo, como una forma de participación social de la ciudadanía y por lo tanto está dentro del ámbito de la promoción que tienen que realizar los poderes públicos para garantizar la libertad e igualdad de los individuos y de los grupos, removiendo los obstáculos que limitan indebidamente la participación de todos los castellanos y leoneses en la vida política, económica, cultural y social.

Décima. -. La Ley estatal (Disposición Final Cuarta de la Ley 45/2015) se dicta al amparo de la competencia del artículo 149.1. 1º de la Constitución Española en virtud del cual, el Estado tiene competencia exclusiva sobre la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales pero, al mismo tiempo, se aplica sin perjuicio de las competencias atribuidas a las comunidades autónomas en materia de voluntariado por sus Estatutos de Autonomía así como también en su legislación específica (Disposición Final Segunda de la misma Ley 45/2015). Por ello, ante la falta de una modificación de la Ley del Voluntariado de Castilla y León conforme a las modificaciones que introduce la ley estatal a la hora de redactarse el Anteproyecto de Ley, y como ya hemos señalado en otras ocasiones, el CES prefiere la opción de remitirse a la ley estatal en aquellos supuestos que sean básicos que repetir tales preceptos estatales tanto por razones de técnica normativa como por las dudas jurídicas que se pueden ocasionar.





IV.- Observaciones Particulares

Primera. - El Capítulo Preliminar define las Disposiciones Generales de la norma, en relación con su objeto, finalidad y ámbito de aplicación. Concretamente, en el artículo 2 del Capítulo se establece que, a los efectos de esta Ley y en el marco de la normativa básica estatal, se consideran como entidades del Tercer Sector Social, aquellas organizaciones, fundaciones, federaciones o asociaciones que las integren, entre otras fórmulas jurídicas, de carácter privado, surgidas de la iniciativa social, formalmente constituidas y dotadas de personalidad jurídica propia que responden a criterios de solidaridad y de participación social, ausencia de ánimo de lucro, que persiguen el bien común, impulsan el reconocimiento y el ejercicio de los derechos civiles, así como de los derechos económicos, sociales o culturales de las personas, grupos, colectivos o comunidades que sufren condiciones de vulnerabilidad, en nuestra Comunidad.

En la exposición de motivos de la norma se hace una referencia específica a la definición de las entidades del tercer sector social, sin que esta definición coincida con la contenida en el artículo 2 del Anteproyecto de Ley. Para evitar la posible colisión entre ambos textos, sería necesario eliminar la definición explícita de la parte expositiva, ya que se define claramente en la parte articulada de la norma.

Además, aludiendo también a la exposición de motivos, en cuanto al marco normativo que recoge, consideramos que se podría completar esta referencia con una mención a la Agenda 2030, teniendo en cuenta que reconoce a los derechos sociales como principio de acción en el seno de la ONU, y que debe inspirar la acción de las Administraciones Públicas.

Segunda. - En el artículo 2.2 del Capítulo Preliminar se define el ámbito de aplicación estableciendo que la norma se aplicará a todas las entidades que realicen la actividad en Castilla y León.

El CES considera que sería necesario que se tenga en cuenta que hay entidades que realizan su actividad en la Comunidad Autónoma, pero no tiene carácter preferente ese ámbito autonómico. Esta afirmación guarda relación con la Disposición Transitoria que da un plazo de un año a las entidades del Tercer Sector Social para adaptar sus normas reguladoras a la nueva Ley, lo que es imposible para aquellas entidades que tengan una regulación de carácter estatal.

Tercera. - En el Capítulo Preliminar también se aborda la creación del censo de





organizaciones del Tercer Sector Social. Así, en el artículo 3 se establece que la Administración pública de la Comunidad, a través del organismo competente en materia de servicios sociales, implementará un censo de organizaciones del Tercer Sector Social que actúan en el ámbito de los Servicios Sociales en el territorio de Castilla y León. Además, tendrá carácter público y formará parte del Registro de Entidades, Servicios y Centros Sociales de Castilla y León.

Si tenemos en cuenta que, según el artículo 2 de la norma que informamos, las entidades del Tercer Sector Social son aquellas que "*persiguen el bien común, impulsan el reconocimiento y el ejercicio de los derechos civiles, así como de los derechos económicos, sociales o culturales de las personas, grupos, colectivos o comunidades que sufren condiciones de vulnerabilidad, en nuestra Comunidad*", no parece adecuado, al crear el censo, que se suscriba únicamente a las entidades del ámbito de los servicios sociales, ya que hay entidades que no tienen carácter asistencial y sí que se configuran como Tercer Sector Social en Castilla y León.

En base al planteamiento anterior, el CES considera que este censo debería abarcar a todas las entidades del Tercer Sector Social y coordinarse con los instrumentos similares de otras Administraciones Públicas. Además, la inscripción en el mismo debería suponer la inscripción automática en aquellos registros que correspondan por la prestación de servicios y el desarrollo de actuaciones que realicen las entidades inscrita, del mismo modo que se hará, según la norma, con el Registro Regional de Entidades de Voluntariado de Castilla y León.

Desde este Consejo consideramos que sería necesario reflejar que el funcionamiento del censo será objeto de un posterior desarrollo reglamentario en el que se regulará la inscripción de entidades, condiciones para su baja, la actualización del propio censo y los mecanismos de consulta, entre otros aspectos.

Cuarta. – El Capítulo Preliminar finaliza con una alusión a los principios rectores a los que deberán someterse la organización y funcionamiento las entidades del Tercer Sector Social, así como sus actuaciones (artículo 4). Concretamente, en la letra i) se establece como principio el aplicar la solidaridad, promoviendo actuaciones de voluntariado capacitado para la actividad; sin perjuicio de que las actuaciones se basen en la profesionalidad mediante personal cualificado, contratado y remunerado.

El CES considera necesario que en esta redacción quede claro que las actuaciones deberán basarse en la profesionalidad, sin perjuicio de la promoción del voluntariado, por lo que sugerimos que se redacte de nuevo esta letra i) para reflejar este espíritu.





Quinta. – El Capítulo I aborda la definición de las actuaciones que desarrollará el Tercer Sector Social, definiendo las actividades de intervención social (artículo 5) y los criterios de actuación de las entidades (artículo 6) que en todo caso serán complementarias y subsidiarias de las funciones de la Administración.

El Capítulo I también implica el establecimiento de las fórmulas de colaboración y cooperación de las Entidades del Tercer Sector Social con las Administraciones públicas de Castilla y León para la realización de actividades de ámbito de los servicios sociales que satisfacen necesidades públicas y alcanzan fines de utilidad general, haciendo especial alusión a la concertación social (artículo 8).

La concertación social con organizaciones del Tercer Sector Social se configura como una modalidad de gestión de los servicios de responsabilidad pública de carácter social, alternativa y no excluyente de otras formas de gestión, como son la prestación directa o con medios propios de la Administración o la gestión indirecta a través de fórmulas contractuales establecidas en la normativa sobre contratos del sector público.

Desde el CES estimamos necesario remitirnos a las consideraciones que se han realizado en el Informe Previo 7/20 sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula el Régimen Jurídico del Concierto Social en determinados ámbitos del Sistema de Servicios Sociales de Responsabilidad Pública en Castilla y León, aprobado en sesión plenaria del Consejo Económico y Social de Castilla y León el 17 de diciembre de 2020.

Sexta. – El Capítulo II desarrolla las formas de participación, interlocución, intervención, implicación y colaboración de las organizaciones del Tercer Sector Social en los asuntos públicos, que les afectan directamente, estableciendo que se realizará a través del órgano específico de colaboración con del Tercer Sector (artículo 12) y de la participación y representación en órganos colegiados de las Administraciones públicas de la Comunidad (artículo 13).

En cuanto al órgano específico de colaboración con del Tercer Sector, el Anteproyecto de Ley establece que será la Sección de Colaboración con el Tercer Sector del Consejo de Servicios Sociales de Castilla y León (Disposición Adicional).

Por otra parte, el Anteproyecto de Ley establece que la representación de las entidades del Tercer Sector Social en los órganos colegiados se llevará a cabo tanto en los órganos colegiados





dependientes de la consejería competente en materia de servicios sociales, como en otros órganos de la Administración pública autonómica, que tengan vinculación con políticas sociales, así como en los órganos de participación de la Administración local, en la fórmula que se determine por las corporaciones locales con competencias delegadas en servicios sociales en virtud del artículo 27 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

En opinión del CES, la redacción de este artículo resulta demasiado ambigua, ya que no se concreta en qué órgano se participará, ni de qué forma ni a través de quienes.

Séptima. - El Capítulo III aborda la acción de promoción del Tercer Sector, de su reconocimiento y de la promoción de la colaboración entre las empresas y el Tercer Sector, mediante la configuración de un Plan Estratégico (artículo 14) por un periodo de vigencia de cuatro años, si bien no queda claro si se trata de una estrategia integrada o si se trata de diferentes instrumentos de actuación.

Asimismo, cabe decir que la alusión a un periodo concreto de vigencia entraría en contradicción con la, consideramos en el CES, indudable intención de continuidad en el tiempo de estas actuaciones por lo que consideramos que sería más correcto que las alusiones evitaran la terminología de vigencia, o bien ser acompañada de alusiones a la renovación de las mismas sin solución de continuidad.

La puesta en marcha de un programa de impulso de estas entidades es valorada positivamente por el CES, como apoyo del Tercer Sector de Acción Social, si bien considera que dicho apoyo en ningún caso debería tener carácter de exclusividad ni ir en detrimento de otras formas alternativas de acción social ajenas al mismo.

Desde esta Institución consideramos necesario realizar un impulso decidido del Tercer Sector Social en el entorno rural, por la importante labor que desarrollan en este ámbito de actuación las entidades de este tipo, sin que ello suponga dejación o sustitución de las competencias de las administraciones públicas correspondientes.

Por otro lado, este Consejo considera que la promoción del Tercer Sector de Acción Social debería entenderse, en todo momento, como una labor de colaboración con la Administración pública y que su fomento no suponga, en ningún caso, primar la acción social que desempeña este sector en el desarrollo de las políticas públicas. En este sentido, y para que así sea, el CES considera que la promoción y el fomento del Tercer Sector, debe garantizar el desarrollo de las





actividades y la correcta aplicación de unas condiciones laborales adecuadas.

Octava. - Los artículos 17 y 18 del Capítulo III se dedican al apoyo a la sostenibilidad de las organizaciones y al seguimiento y evaluación de políticas públicas. El contenido de estas disposiciones no parece tener un encaje coherente con el cuerpo del resto del contenido del capítulo, por lo que en opinión del CES podrían tener una acogida específica y más adecuada en términos de su reubicación en el articulado, tal y como se desprenda en mejor derecho de las prácticas de técnica normativa.

En cuanto al contenido y fondo, y obviando la generalidad con la que se aborda el mismo, y de la que damos cuenta adicional en las recomendaciones del informe, baste apuntar que parecería más adecuado que las referencias a “principios de equilibrio presupuestario” se valorase su articulación en torno al concepto de “estabilidad presupuestaria”. Por otro lado, las alusiones a la concertación social, más allá de su aparente falta de relación en materia de sostenibilidad de las organizaciones, parecen tener un sesgo repetitivo de lo contenido en el artículo 8. También debería acotarse con mayor definición la referencia que se realiza a que “las administraciones” de la Comunidad fomentarán alianzas y colaboraciones “favoreciendo sinergias en la financiación de las actividades sociales del Tercer Sector Social”.

Finalmente se aconseja revisar la redacción del punto 2 del artículo 18, dado que parece echarse en falta una parte del texto, para que la disposición tenga un significado completo.

Novena. -El Capítulo IV regula las obligaciones del Tercer Sector, en dos bloques, por un lado, el referido a personal o recursos humanos y por otro lado el resto de las obligaciones, que si bien bajo el marco de “otras” se conceptúan como “específicas”.

Apuntamos, con carácter accesorio, que en la redacción del punto 1 del artículo 19 se echa en falta el sujeto del sintagma nominal, si bien parece lógico que se refiera a las obligaciones en materia de personal, no es una omisión que pueda sobreentenderse.

En cuanto al contenido del capítulo, y como apuntaremos más adelante en las recomendaciones, contrasta con el del resto del articulado, ya que en general el texto de la norma resulta en algunos aspectos demasiado generalista y programático, pudiendo generar incluso inseguridad jurídica en ocasiones, al no definir con suficiente claridad muchos conceptos, y en cambio otros, los aborda con detalle, como ocurre con la definición de las obligaciones,





especialmente las específicas, tanto en materia de personal como en el resto de obligaciones específicas, algo que valoramos muy positivamente, y que nos parecería adecuado que se extendiera a las de personal y al resto de la norma.

Décima.- La Disposición Adicional del Anteproyecto de Ley tiene por finalidad aclarar que el órgano específico de colaboración con el tercer Sector Social a que se refiere el artículo 12 del mismo anteproyecto es la sección de Colaboración con el Tercer Sector del Consejo de Servicios Sociales de Castilla y León que, recuerda esta Institución, fue creado por la Ley 4/2018, de 2 de julio, de ordenación y funcionamiento de la Red de protección e inclusión a personas y familias en situación de mayor vulnerabilidad social o económica en Castilla y León y regulado con mayor detalle e incorporado expresamente dentro del Consejo de Servicios Sociales de Castilla y León por el Decreto 9/2019, de 28 de marzo de modificación del Decreto 10/2015, de 29 de enero, de aplicación de las medidas para la reforma de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en la organización y el funcionamiento de los órganos colegiados de asesoramiento y participación en el ámbito de los servicios sociales, mujer y juventud (tal y como recogemos más detalladamente en los Antecedentes de este mismo Informe Previo).

Al respecto debemos hacer constar que el ya citado artículo 12 del Anteproyecto señala que este órgano específico tiene por función principal impulsar y facilitar la interlocución entre la Junta de Castilla y León y el Tercer Sector Social castellano y leonés "al más alto nivel de representatividad" pero según el parecer del Consejo y dada la organización de nuestro gobierno y Administración, el nivel más alto de representatividad que se cita en el articulado no parece corresponderse con la jerarquía del órgano que en el mismo se recoge, dado que se entiende que el nivel máximo de interlocución corresponde a la Presidencia de la Junta de Castilla y León.

En este sentido, y tal y como ya hemos apuntado, desde el CES entendemos que la participación de estas entidades del Tercer Sector Social debe tener lugar en el exclusivo ámbito de los servicios sociales y, por tanto, en el nivel de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades por lo que consideramos que debería revisarse la redacción relativa al más alto nivel de representatividad de la Junta de Castilla y León a que se refiere este artículo 12.

Undécima.- -La Disposición Transitoria del Anteproyecto de Ley establece un plazo de un año para que las entidades del Tercer Sector Social y las entidades de Voluntariado que se hubieran constituido con anterioridad a la fecha de entrada en vigor como ley del texto que se





informa, adapten sus correspondientes normas reguladoras a lo establecido en el Anteproyecto.

A nuestro parecer se puede plantear la duda de cuál es la consecuencia jurídica de la falta de adaptación en plazo de las entidades del Tercer Sector Social, máxime cuando en la Disposición Transitoria sí se regulan los efectos derivados de la falta de adaptación en plazo de las entidades del voluntariado (como es la cancelación de la anotación registral en el Registro regional de entidades del voluntariado de Castilla y León de la entidad incumplidora). Este Consejo estima conveniente por ello que se establezcan las posibles consecuencias jurídicas derivadas de la extemporaneidad en la adaptación de las entidades del Tercer Sector Social y ello con independencia de que en la práctica será habitual que existan entidades en las que recaigan simultáneamente ambas condiciones (del voluntariado y del Tercer Sector Social).

Por otro lado, en principio estimamos adecuado y suficientemente amplio el plazo de un año desde la entrada en vigor como Ley del Anteproyecto para proceder a la adaptación de las entidades del Tercer Sector pero no así en cuanto a la adaptación de las entidades del voluntariado, puesto que las Disposiciones Finales Segunda y Tercera del Anteproyecto establecen un plazo de 6 meses desde la entrada en vigor como Ley del texto que se informa para que la Junta de Castilla y León modifique el Registro Regional de Entidades de Voluntariado de Castilla y León (Decreto 8/2009) y la composición de la sección del voluntariado en el Consejo de Servicios Sociales de Castilla y León (Decreto 10/2015), adaptando estas normas reglamentarias a los cambios legales que se prevén en el presente Anteproyecto.

Es por ello que, en relación a las entidades del voluntariado, estimamos más conveniente que se establezca un plazo de adaptación a contar desde que se produzcan efectivamente las modificaciones reglamentarias que se prevén (si bien ello implicaría necesariamente según nuestro criterio que las modificaciones reglamentarias se realizaran a la mayor brevedad posible y sin exceder el mencionado plazo de 6 meses).

En cualquier caso, estimamos necesario que por parte de la Administración autonómica se asesore a todas estas entidades en las actuaciones de adaptación a la nueva normativa introducida por el Anteproyecto informado.

Decimosegunda.- La Disposición Derogatoria del Anteproyecto contiene, además, de la habitual cláusula genérica de derogación de “cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Ley” la abrogación del artículo 26 del Decreto 10/2015, de 29 de enero, de aplicación de las medidas para la reforma de la Administración de la Comunidad de





Castilla y León y el funcionamiento de los órganos colegiados de asesoramiento y participación en el ámbito de los servicios sociales, mujer y juventud “en lo que se oponga la presente regulación”.

El Consejo observa que el citado artículo 26 del Decreto 10/2015 versa sobre la sección de Voluntariado en el Consejo de Servicios Sociales de Castilla y León. La regulación que sobre la sección de voluntariado contiene la Ley 8/2006 del voluntariado es, asimismo, modificada por el Anteproyecto de Ley (Apartado Veintidós de la Disposición Final Primera del Anteproyecto por el que se modifica el artículo 36 de la Ley 8/2006) y, por tanto, la derogación del artículo 26 del Decreto 10/2016 en lo que se oponga a la regulación que sobre la Ley 8/2006 efectúa el Anteproyecto informado tiene por finalidad asegurar que la regulación de la sección del voluntariado del Decreto 10/2015 se adecúa a la modificación que al respecto se realiza ahora sobre la Ley 8/2006 y dado que, obviamente, una norma reglamentaria no puede contradecir lo establecido en una Ley.

Ahora bien, tanto porque una derogación del tipo de la prevista obliga a efectuar una importante labor de interpretación de los destinatarios de la norma como porque la propia Disposición Final Tercera del Anteproyecto prevé que la Junta de Castilla y León modifique la norma reguladora de la sección de voluntariado (que, aunque no se especifique en el Anteproyecto, no puede ser otra que el Decreto 10/2015) en un plazo de 6 meses desde la entrada en vigor como Ley del Anteproyecto que informamos “...para adecuarla en su composición a lo establecido en esta ley y determinar el procedimiento de elección y designación de los nuevos miembros de la misma” aconseja a nuestro parecer, y por razones de mayor seguridad jurídica y utilidad, derogar expresamente el artículo 26 del Decreto 10/2015 sin incluir criterio interpretativo alguno.

Decimotercera. - La Disposición Final Primera modifica la Ley 8/2006, de 10 de octubre, del Voluntariado en Castilla y León, y se divide en veintitrés puntos que modifican veintitrés artículos de la Ley 8/2006.

En el *apartado uno* se modifica el artículo 1, relativo al objeto de la Ley, de forma que se introduce también como objeto de la ley determinar en el territorio de Castilla y León, las funciones de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en el ámbito de sus competencias y el de las Entidades Locales de su territorio.

El CES considera que se tendría que incluir en el objeto la cooperación que pueden llevar a





cabo las administraciones locales y autonómica, en el ámbito de sus respectivas competencias.

No obstante, en el Consejo consideramos necesario recordar que la actividad de voluntariado jamás podrá sustituir a la prestación de aquellos servicios a que están obligadas las administraciones públicas en el ejercicio de sus responsabilidades, ni tampoco sustituir a personas trabajadoras por personas voluntarias en cualquier actividad que se desarrolle con personal contratado.

Decimocuarta. - Asimismo, en el *apartado tres*, se modifica el artículo 3 relativo al concepto de voluntariado, añadiéndose en el apartado e) que se entiende por voluntariado también el que se lleve a efecto en función de programas o proyectos concretos, ya sean éstos promovidos por cualquiera de las entidades de voluntariado reguladas en la presente ley o excepcionalmente por el sector público de Castilla y León. En el CES consideramos que podría aclararse los casos en los que excepcionalmente el sector público de Castilla y León lo llevaría a cabo, pudiendo hacerse referencia a "excepcionales de fuerza mayor".

Se añade, además, que tendrán consideración de actividades de voluntariado las que se realicen a través de las tecnologías de la información y comunicación y que no requieran la presencia física de las personas voluntarias en las entidades de voluntariado. Se añade, asimismo, que se considera también voluntariado el promovido por el sector privado para que personas vinculadas a estas, participen en acciones de voluntariado, contribuyendo a desarrollar la denominada responsabilidad social de la empresa o institución a la que pertenecen y no formando parte, en ningún caso, de la actividad económica o profesional general de la entidad.

En cuanto al artículo 3.3 de la norma que informamos, que se introduce una pequeña modificación del artículo 3.2 de la norma que se está modificando, referido a las actividades que no tendrán la consideración de voluntariado a efectos de la ley que se informa, en el CES consideramos que se sustituya el término "que sean realizadas de forma espontánea", por "aisladas o esporádicas, periódicas o no, prestadas al margen de entidades de voluntariado" por resultar, a nuestro juicio, más concreto que el referirse a la espontaneidad.

Por otro lado, se introduce un nuevo apartado 4 en el que se establece la prohibición de que el voluntariado sustituya a las prestaciones a las que estén obligadas las administraciones públicas u otras entidades, al trabajo remunerado o a la prestación de servicios profesionales retribuidos. En este sentido, y como ya se ha expresado, en el CES valoramos positivamente que se recoja la prohibición expresa de que el voluntariado sustituya el trabajo remunerado por lo





que valoramos positivamente esta redacción, ya que pensamos que, si bien es plausible la intencionalidad de regular los derechos y deberes de la persona voluntaria, así como el reconocimiento expreso de que la actividad del voluntariado en ningún caso puede ser causa justificativa para la extinción de contratos de trabajo, en cualquier modalidad, ni en el sector público, ni en el privado.

Decimoquinta. - En el *apartado cuatro* se modifica el contenido del artículo 5 de la ley de voluntariado, introduciendo, entre los principios rectores la protección del bien común y los derechos fundamentales (k), la prohibición de discriminaciones de todo tipo (l), y la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres (m). En el CES valoramos positivamente que se haya incluido la igualdad entre mujeres y hombres entre estos principios rectores, como también se reconoce en la Ley 45/2015, de 14 de octubre, de Voluntariado.

Decimosexta. - En el *apartado cinco* se modifica el artículo 6 relativo a la acción voluntaria y a las entidades de interés general. En primer lugar, se modifica el apartado 2 del artículo 6, introduciendo como actividad de interés general en cada ámbito de actuación del voluntariado y se establecen definiciones de distintos tipos de voluntariado (voluntariado social, internacional de cooperación para desarrollo, ambiental, cultural, deportivo, educativo, sociosanitario, de ocio y tiempo libre, comunitario y de protección civil). En el CES consideramos que no sería necesaria la definición de todas las tipologías de voluntariado, ya que en la norma estatal (Ley 45/2015, de 14 de octubre, de Voluntariado) ya se enumeran los distintos tipos de voluntariado.

Por otro lado, en el artículo 6 se introduce un punto 3 relativo a la promoción y facilitación de las labores de voluntariado por parte de empresas, otras instituciones privadas o administraciones públicas de Castilla y León. En el CES consideramos necesario recordar lo expresado anteriormente sobre la delimitación entre las actividades del voluntariado y la relación laboral.

Decimoséptima. - En el *apartado seis* se modifica el artículo 7 de la Ley de Voluntariado, introduciéndose, dentro de las actividades de voluntariado las realizadas a través de las nuevas tecnologías de la información y comunicación.

En el CES consideramos que esta introducción, junto con la modificación del artículo 3.1





antes mencionada, se incorporan nuevas formas de voluntariado diferentes de las tradicionales, como son las llevadas a cabo por personas voluntarias a través de las tecnologías de la información y comunicación. Entendemos que esta nueva modalidad de voluntariado ofrece la posibilidad de participar como voluntarios y voluntarias a personas que hasta el momento no podían hacerlo, por situaciones de discapacidad, falta de tiempo o disponibilidad fuera de horarios convencionales.

Decimoctava. - En el *apartado ocho* se modifica el artículo 11, estableciéndose en el apartado 2 que los menores de edad podrán tener ejercer el voluntariado, cumpliendo lo previsto en la legislación de aplicación y con el consentimiento o autorización expresa (según su edad) de progenitores, tutores o representantes legales. Además, se añaden apartados 3, 4, 5 y 6 estableciéndose en el apartado 3 la prohibición para ser personas voluntarias a aquellas con antecedentes penales no cancelados de determinados tipos de delitos. Los apartados 4 y 5 se dedican a la promoción de voluntariado por parte de personas mayores y personas con discapacidad. El apartado 6 introduce el permiso para el ejercicio de actividades de voluntariado por personas que estén cumpliendo condena por delitos que no les hagan estar incurso en causa de prohibición de persona voluntaria, y que estén en libertad condicional o penas alternativas a la prisión.

El CES considera preferible que, en lo relativo a la modificación del apartado 2 del artículo 11 de la Ley 8/2006 y al nuevo apartado 3 que se introduce en el mismo artículo 11, se produzca una remisión por parte del Anteproyecto de Ley a lo que al respecto se establece en el artículo 8 ("De los voluntarios") de la Ley estatal 45/2015, de 14 de octubre, de Voluntariado puesto que parece que nos encontramos ante uno de los supuestos en los que la ley estatal se dicta en cumplimiento directo del artículo 149.1.1ª de la Constitución española relativo a garantizar la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales (tal y como se deriva de la Disposición Final Cuarta de la misma Ley 45/2015) y sin que, a nuestro parecer estemos ante uno de los casos en los que quepa una regulación propia de las Comunidades Autónomas, como sí que sucede con los restantes apartados que se introducen ahora en el artículo 11 de nuestra Ley del Voluntariado por el Anteproyecto de Ley.

Por otra parte, y respecto al nuevo apartado 4, el Consejo Económico y Social, ya en su Informe Previo 1/06 sobre el Anteproyecto de Ley del Voluntariado de Castilla y León estimaba





que, ya en aquel texto legal, debería haberse hecho una referencia al papel de las personas mayores en el voluntariado de Castilla y León, ya que la Ley 5/2003, de 3 de abril, de atención y protección a las personas mayores de Castilla y León, en su artículo 23, reconocía que las Administraciones Públicas promoverán la participación de las personas mayores en las entidades de voluntariado que contribuyan al desarrollo de la sociedad, potenciando con ello la contribución que éstas puedan hacer a las generaciones que les siguen desde la aportación y difusión de los conocimientos propios y de la experiencia. Por todo ello, el CES valora positivamente que se aproveche la modificación de la norma para incluir este aspecto.

Decimonovena. - En el *apartado nueve* se modifica el contenido del artículo 12, de modo que se añaden como derechos de las personas voluntarias la participación en los órganos de dirección y gobierno y administración de la entidad de voluntariado, siempre que no suponga la sustitución de una persona contratada para las funciones administrativas, de gerencia o de dirección de la entidad, de acuerdo con sus estatutos o normas de aplicación y el derecho a que los datos de carácter personal sean tratados y protegidos conforme a la normativa en dicha materia. Consideramos en el CES que de esta forma se recogen las previsiones sobre el tratamiento de datos personales, según lo establecido en el Reglamento General de Protección de Datos.

Vigésima.- En el *apartado diez* se modifica el contenido del artículo 13, en cuanto a obligaciones de las personas voluntarias se establece la obligación a las personas voluntarias que desarrollan su actividad con menores de aportar anualmente certificado negativo del registro central de penados o facilitar su obtención a las administraciones o entidades de voluntariado sobre la ausencia de condena firme por delitos contra libertad e indemnidad sexual, trata o explotación de menores y la acreditación de ello en el caso de personas extranjeras, así como la aportación de declaración responsable en los casos del artículo 11.3 del proyecto que se informa. En el CES valoramos las medidas establecidas en este punto, que entendemos van dirigidas a la protección de menores.

Desde el CES consideramos que, si el artículo 11 se redacta conforme al artículo 8 de la Ley 45/2015, (como se ha explicado en las Observaciones Particulares de este Informe), podría eliminarse la redacción del artículo 13 teniendo en cuenta que ya estaría regulado en ese artículo 11 al establecer quién puede ejercer de persona voluntaria y los requisitos que ha de cumplir.





Por otro lado, en lo que se refiere al caso de personas extranjeras, que no tienen la condición de residente regular en España, como puede ser el caso de personas refugiadas, en el CES consideramos que excepcionalmente, podrían realizar actividad voluntaria en el caso de que tengan una autorización de permanencia legal en el país y hasta que se resuelva el expediente de solicitud.

Vigesimoprimer. - El *apartado once* modifica la redacción de artículo 14 en dos apartados, el primero establece quienes serán consideradas entidades de voluntariado y sus requisitos. Y en el segundo apartado recoge esa misma consideración para los casos de federaciones, confederaciones o uniones de las anteriores dentro del ámbito territorial de la comunidad.

Excepcionalmente, tendrán la consideración de entidades de voluntariado las entidades públicas para el desarrollo de actividades de voluntariado de interés general. En opinión del CES, la redacción propuesta para este artículo 14 resulta demasiado genérica y entendemos que se debería concretar qué casos y circunstancias serían considerados excepcionales.

Vigesimosegunda. - En el *apartado doce* se modifica la redacción del artículo 16 de modo que entre los derechos de las entidades de voluntariado se incluye su participación en el diseño y la elaboración de las políticas públicas de voluntariado.

En el artículo 14 de la Ley 45/2015 se recogen entre los derechos de las entidades de voluntariado el de participar a través de las federaciones, confederaciones o uniones de entidades de voluntariado en el diseño y ejecución de las políticas públicas.

Este Consejo defiende la colaboración estrecha, tanto en el conjunto de las administraciones públicas como con todos los agentes económicos y sociales, colaboración que se concreta en la participación activa en las políticas de inclusión, en todas sus etapas de concepción, ejecución, seguimiento y evaluación.

Vigesimotercera. - El *apartado catorce* modifica la redacción del artículo 19 y añade dos apartados nuevos (2 y 3) relacionados con el acuerdo de incorporación de las personas voluntarias a las entidades de voluntariado.





En el apartado 2 se exigen una serie de documentos que deberán acompañar al acuerdo de incorporación y que el CES considera de gran importancia, ya que se pretende garantizar adecuadamente la protección de determinados colectivos vulnerables (víctimas de violencia de género, violencia doméstica, atentados contra su vida, su integridad física, su libertad, integridad moral, tráfico ilegal o inmigración clandestina de personas o por delitos de terrorismo)

Vigesimocuarta. - El *apartado quince* modifica la redacción del artículo 22 respecto de la responsabilidad extracontractual de las entidades de voluntariado y la necesidad de suscribir una póliza de seguro que cubra la responsabilidad civil, de conformidad con la normativa básica estatal.

La Ley 45/2015, en su artículo 14.3, establece que las entidades de voluntariado responderán frente a terceros por los daños y perjuicios causados por los voluntarios que participen en sus programas, como consecuencia de la realización de actuaciones de voluntariado, de acuerdo con lo establecido en el Código Civil y demás normativa de aplicación, pudiendo suscribir a tal efecto una póliza de seguro, u otra garantía financiera que cubra la responsabilidad civil, que será obligatorio cuando la normativa sectorial lo exija.

El CES considera que en la redacción de la norma se debería aclarar si la suscripción de la póliza es con carácter obligatorio (Anteproyecto que informamos) o potestativo e incluso puede sustituirse por otro tipo de garantía financiera (Ley Estatal), ya que puede llegar a haber un conflicto de interpretación de la norma.

Vigesimoquinta. - El *apartado dieciséis* modifica la redacción del artículo 23 introduciendo, como medio de resolución de conflictos entre las entidades de voluntariado y las personas voluntarias, la mediación y el arbitraje siempre que los mismos se hayan pactado en el documento de incorporación del voluntario a la entidad de voluntariado. Esta redacción viene a transcribir casi literalmente el artículo 12.4.

El CES, ya en otros informes, ha valorado positivamente la vía del arbitraje por ser una fórmula de resolución de controversias que se caracteriza por la voluntariedad asumida por las partes, es decir, que para ejercer su labor de intermediación es preciso que ambas partes lo acepten. Este sistema se concibe como alternativo a la justicia ordinaria y una de sus características diferenciales es que el hecho se considera juzgado una vez dictado el laudo, por lo





que el conflicto no puede volver a plantearse ante ninguna otra instancia. Por lo tanto, la decisión arbitral es vinculante y si una de las partes no la acata la contraria puede exigir su cumplimiento ante un juzgado de Primera Instancia.

Vigesimosexta. - El *apartado veinte* modifica la redacción del artículo 31, haciendo una especial referencia al voluntariado social, y establece que se buscará la actuación coordinada en el sistema de servicios sociales de responsabilidad pública según lo definido por la planificación estratégica de servicios sociales.

La Ley estatal del voluntariado define el voluntariado social, como aquel que se desarrolla mediante la intervención con las personas y la realidad social, frente a situaciones de vulneración, privación o falta de derechos u oportunidades para alcanzar una mejor calidad de vida y una mayor cohesión y justicia social.

El voluntariado social es una de las formas más frecuentes de voluntariado y es la expresión directa de la solidaridad de la ciudadanía con aquellas personas que sufren exclusión, discriminación, o tienen especiales dificultades para integrarse en la sociedad. Así, el voluntariado social está estrechamente relacionado con las políticas sociales en general y en especial con aquellas que tienen que ver con los servicios sociales. Es por ello que desde el Consejo valoramos positivamente y entendemos necesaria la actuación coordinada planteada en la nueva redacción del artículo 31 de la Ley del voluntariado de Castilla y León.

En el mismo sentido, parece adecuada la incorporación de las nuevas acciones específicas por parte de las administraciones públicas contempladas en las letras g) a k) de ese mismo artículo 31.

Vigesimoséptima. - El *apartado veintidós* se dedica a la modificación del artículo 36 que pasa a denominarse Sección del voluntariado del Consejo de Servicios Sociales de Castilla y León y establece que la sección es el máximo órgano de participación, coordinación, asesoramiento y consulta en materia de voluntariado y determina su composición.

La citada Sección de voluntariado del Consejo de Servicios Sociales se regula en el Decreto 10/2015, de 29 de enero, de aplicación de las medidas para la reforma de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en la organización y el funcionamiento de los órganos colegiados de asesoramiento y participación en el ámbito de los servicios sociales, mujer y juventud.





La novedad que se introduce en la redacción dada al artículo 36 es la participación en esta sección en materia de voluntariado de las universidades y las federaciones o confederaciones de entidades de voluntariado y excluyendo al representante de los voluntarios. Además, en la nueva regulación del artículo 36 se dispone que la Sección será presidida por el titular de la Consejería a la que vengán atribuidas las funciones de fomento y coordinación en materia de voluntariado, mientras que el artículo 26 del Decreto 10/2015 establece que formará parte de la sección la presidencia del Consejo de servicios sociales de Castilla y León.

Vigesimoctava. - El *apartado veintitrés* introduce una disposición adicional tercera en la Ley del voluntariado de Castilla y León dedicada al voluntariado en los ámbitos de Cooperación Internacional y Cooperación al Desarrollo.

El voluntariado internacional de cooperación para el desarrollo está vinculado, tanto a la educación para el desarrollo como parte del proceso educativo y de transformación, como a la promoción para el desarrollo en lo relativo a la acción humanitaria y la solidaridad internacional.

El CES valora favorablemente la incorporación al texto legal de actuaciones dirigidas a promover y facilitar la participación del personal del Sistema Nacional de Salud en el marco del voluntariado en emergencias humanitarias.

V.- Conclusiones y Recomendaciones

Primera. -. La sociedad castellana y leonesa cuenta con un tejido social extenso, plural y un activo más conformado por organizaciones que surgen de la libre iniciativa ciudadana y canalizan la solidaridad organizada y la participación social de la ciudadanía en general y de las propias personas, familias, grupos o comunidades afectadas por una situación, problema o necesidad de carácter social.

Para esta Institución, el Tercer Sector Social constituye un activo más para que nuestra sociedad sea más justa, solidaria, cohesionada, participativa y democrática y para responder de una manera integral, cercana, personalizada y participativa a las necesidades sociales, desde la colaboración entre sectores y con la participación de las propias personas, familias, colectivos o comunidades destinatarias, lo que se ha puesto aún más de manifiesto ante la actual crisis derivada de la pandemia de la COVID-19 por lo que esta Institución estima del todo procedente y oportuno reconocer esta realidad en una norma con rango legal tal y como, siguiendo el modelo





estatal, se ha hecho en otras Comunidades Autónomas.

Este Consejo considera también necesaria la cooperación entre el sector público y las organizaciones de iniciativa social en el ámbito de la intervención social por guardar relación con el conjunto de funciones desarrolladas por ambas partes (detección o evaluación de necesidades sociales, la provisión de servicios, la sensibilización o la promoción de derechos) y descansa, no sólo sobre la potestad de la iniciativa social de participar en las políticas públicas y la relevancia de su contribución social, sino también sobre un determinado modelo de sociedad, organizada y activa, y de democracia participativa, implicando además, subsidiariamente, una mayor eficiencia y aprovechamiento de recursos y de las capacidades instaladas en la sociedad que es preciso preservar y promover.

En el CES pensamos que el Anteproyecto que ahora se informa ha de suponer un avance en el papel del Tercer Sector en el diseño y la ejecución de las políticas públicas, ya que la norma tiene como objeto fortalecer la capacidad del Tercer Sector como interlocutor ante la Administración autonómica para la aplicación y seguimiento de las políticas públicas en el ámbito social, con el fin de asegurar un desarrollo armónico de las mismas, además de una mayor identificación de las necesidades de los grupos afectados y un óptimo aprovechamiento de los recursos.

Segunda. - Tal y como ya hemos avanzado, el CES valora favorablemente el propósito de abordar por primera vez en nuestra Comunidad en un único texto legal la definición, objetivos y actividad del Tercer Sector de Acción Social. Sin embargo, desde el punto de vista de la técnica legislativa, el texto resulta en algunos aspectos demasiado generalista y programático, pudiendo generar incluso inseguridad jurídica en ocasiones, al no definir con suficiente claridad conceptos como de interés general. En cambio, en otros, se excede en el detalle, como ocurre con la definición de los principios rectores, los criterios de actuación o las obligaciones específicas.

Además, el CES estima que el Anteproyecto, articula un marco un tanto falto de concreción y quizá por ello, en ocasiones, introduce cierta confusión en el esquema vigente de participación e interlocución en el ámbito de la ejecución de las políticas sociales. Algo que en cierta medida se ha intuido e informado también por esta Institución con ocasión de la reciente emisión de consulta sobre el Proyecto de Decreto de Concierto Social.

Y es en este contexto en el que no podemos obviar que la elaboración de este Anteproyecto se aborda precisamente en un momento de profundos cambios en cuanto a la gestión de los





servicios a las personas que en algunos ámbitos está llevando a replantear las fronteras entre lo público, lo privado y lo no lucrativo, especialmente en el terreno de la acción social.

El CES considera especialmente necesaria la claridad en el intento de abordar la regulación de un sector que hasta ahora ha presentado contornos regulatorios en cierto modo carentes de definición. Incluso resulta confuso el ámbito de las actividades de intervención en aplicación de la norma, ofreciendo dudas a la hora de interpretar si dentro del mismo se pretende abarcar todas las políticas públicas de intervención social vinculadas a la consecución del interés general.

Tercera. La anterior crisis financiera y la actual crisis sanitaria y económica han propiciado el impulso de la solidaridad general y un cambio provisional en las formas de provisión de las necesidades sociales, dada la urgencia de la situación, de modo que el aumento de las situaciones carenciales entre la población, unido a la mayor lentitud de reacción de los dispositivos públicos, han derivado en un incremento coyuntural de las demandas de atención social dirigidas a las entidades que conforman el Tercer Sector de Acción Social.

Si bien, en opinión del CES, la colaboración subsidiaria y complementaria del Tercer Sector de Acción Social no puede diluir la responsabilidad en este ámbito de las Administraciones públicas, ni derivar la defensa de los intereses sociales en una promoción o cooperación exclusiva con las entidades sin ánimo de lucro, el CES entiende que el texto sujeto a informe debería mejorar en su redacción la definición de los límites de la actuación del Tercer Sector de Acción Social en relación con las obligaciones de los poderes públicos siempre considerando el carácter complementario de sus actuaciones que redundara en beneficio en la ciudadanía.

Por todo ello, se considera necesaria una mayor concreción en el texto de los aspectos relativos a la interrelación y a la coordinación con las administraciones locales, dadas las competencias, ya sean propias o delegadas, que ostentan y la normativa aprobada en este ámbito, a fin de garantizar la vertebración territorial del conjunto de respuestas a las necesidades sociales, sin perjuicio de las competencias que correspondan a la Administración de la Comunidad y que tiene obligación de sufragar. Aspecto este, el de la financiación, que se aborda únicamente mediante una referencia, no muy clarificadora, a los fondos que recibe esta Comunidad Autónoma para actividades sociales del impuesto de la renta de las personas físicas.

Cuarta. - Este Consejo quiere llamar la atención sobre la ausencia de referencia alguna al





diálogo social y a los interlocutores sociales más representativos en el Anteproyecto y a la conveniencia de que se subsane.

Al mismo tiempo, el CES cree necesario incidir con más profundidad sobre los canales de participación de las entidades del Tercer Sector de Acción Social conforme al diálogo civil. El Anteproyecto pretende impulsar, con carácter permanente, estos canales de participación.

Este Consejo cree conveniente señalar que la política social que engloba, a su vez, los aspectos relativos al ámbito laboral, forma parte del diálogo social en el que se cuenta con unas normas y mecanismos de representación delimitados definidos en el Estatuto de Autonomía y la legislación de desarrollo. Y ello se fundamenta en que la exigencia de representatividad, además de ser un principio democrático fundamental ya que confiere legitimidad, representa mayor claridad y posibilidad de influencia de las organizaciones que la tienen contrastada.

El CES considera que los canales de participación y diálogo son constitutivos de la democracia participativa y refuerzan la legitimidad democrática. Ahora bien, el diálogo civil no puede en ningún caso confundirse ni solaparse con el diálogo social, haciéndose necesaria la distinción fundamental entre ambos. Debe subrayarse que la existencia de un tejido organizativo más amplio y complejo, así como mayores demandas de participación por otros actores, son elementos que reflejan el dinamismo de la sociedad.

Si se determinaran claramente los criterios de su representatividad, podría fortalecerse la democracia participativa, sumándose a los instrumentos y cauces por los que legítimamente ha discurrido durante décadas la participación de los interlocutores sociales en la configuración de las políticas públicas de la Comunidad.

Quinta. - Si bien no cabe duda de que existe una relación entre las entidades del Tercer Sector Social y el ejercicio de la acción del Voluntariado, desde el CES no valoramos favorablemente la regulación conjunta de ambas materias en un único Anteproyecto de Ley, puesto que puede generar en la ciudadanía la idea acerca de la identidad entre ambos aspectos.

Para este Consejo es obvio que las entidades del Tercer Sector Social desarrollan una labor fundamental en la promoción y la participación del voluntariado pero no cabe duda de que, debido a la labor de apoyo de tales entidades en la prestación de servicios sociales (en ámbitos tan variados como apoyo a mujeres víctimas de violencia de género, lucha contra la exclusión social y situaciones de discriminación, defensa de personas inmigrantes, lucha en favor de la





inclusión de personas con discapacidad, etc.), deben asimismo contar con una importante base de profesionalización (como así recoge el mismo Anteproyecto en, por ejemplo, su artículo 19), todo lo cual aconseja a nuestro juicio regular separadamente ambas materias, sin perjuicio de que obviamente la participación de personas voluntarias en el seno de estas entidades debe seguir siendo una de las fortalezas del Tercer Sector Social.

Sexta. - Por lo expresado en la conclusión anterior esta Institución estima conveniente que ambos aspectos (Tercer Sector Social, por un lado y modificación de la Ley 8/2006, del Voluntariado en Castilla y León, por otro) se recojan definitivamente en textos normativos independientes, aunque aprovechando la tramitación conjunta ya efectuada sobre el texto sometido a nuestro Informe Previo para no retrasar la divulgación de las futuras Leyes.

Al respecto esta Institución considera procedente traer a colación que la ya comentada anterior modificación de la Ley del Voluntariado analizada por este Consejo en su IP 16/2018 (que no llegó a fructificar como Ley y que en buena medida es recogida en la modificación que sobre la Ley 8/2006 del Voluntariado en Castilla y León recoge la Disposición Final Primera del Anteproyecto que nos es sometido ahora a informe) conoció una tramitación no relacionada con ninguna otra normativa.

Séptima. - No obstante, a lo expresado en la Recomendación anterior, en el CES reconocemos la importante contribución social del voluntariado y valoramos positivamente el propósito de conferirle el reconocimiento social que le corresponde. Consideramos que es necesario promover la participación solidaria de la ciudadanía y regularlo adecuadamente, lo que entendemos que es el objetivo de la norma que se informa. Es por ello que consideramos en el CES la importancia de que se lleve a cabo esta regulación.

Octava.- En el CES consideramos necesario recordar que el Acuerdo 190/2019, de 12 de diciembre, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueban medidas de mejora de la regulación en el ordenamiento jurídico autonómico de Castilla y León para el período 2019 a 2023, establece (en la segunda medida del apartado 1.b) que cuando la aprobación de normas supongan una modificación sustancial de otras ya existentes o que afecten a un tercio del articulado ya sea individual o conjuntamente con otras modificaciones refundirán el texto





original y sus variaciones posteriores, salvo situaciones excepcionales debidamente justificadas en su memoria y previo informe de la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno que se evacuará, sin dilación, en el trámite de audiencia a las Consejerías.

En la memoria de la elaboración del Anteproyecto que informamos se apunta que se considera necesario abordar con posterioridad la elaboración de un texto refundido (apartado 4.3 relativo a coherencia). En la medida en que la modificación que ahora se efectúa sobre la Ley 8/2006 del Voluntariado es profunda, hasta el punto de que pueda considerarse como "sustancial", el CES consideramos que podría introducirse una disposición final en el texto que recoja la voluntad de abordar el texto refundido con posterioridad a la aprobación de la norma que se informa, en cumplimiento de las medidas del Acuerdo 190/2019.

Vº Bº La Secretaria

El Presidente,

Cristina García Palazuelos

Enrique Cabero Morán

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

